Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00277-00
Demandante	Elzer Cabarcas Márquez
Demandado	Nación - ministerio de defensa - policía nacional y CASUR
Auto interlocutorio No.	424
Asunto	Prescinde audiencia conciliación y concede recursos de apelación de sentencia

I. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2021, luego de agotarse los trámites que consagra la ley 1437 de 2011 para el efecto, el despacho dictó sentencia condenatoria de primera instancia dentro del proceso de la referencia (Fl. 361-388).

La sentencia aludida fue notificada personalmente a las partes y al ministerio público, el 15 de septiembre de 2021. (Fl. 389-399).

El 20 de septiembre de 2021, la demandada CASUR presentó escrito de apelación de la sentencia emitida, el cual reposa a folios 401-405 del expediente y el 29 de septiembre de la corriente anualidad, la demandada nación - ministerio de defensa - policía nacional interpuso apelación contra la referida sentencia, escrito visible a folios 407-409 del plenario.

Corolario de lo anterior, la secretaría de este despacho el 4 de octubre de 2021, ingresó el proceso al despacho informando sobre las apelaciones allegadas (Fl. 410-411).

Revisadas las actuaciones, advirtió el despacho procedente las apelaciones instauradas, siendo necesario emitir orden de requerimiento previo a conceder las mismas y ordenar su remisión al tribunal administrativo de La Guajira.

Conforme lo anterior, el despacho mediante auto del 12 de octubre de 2021, dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

> ***PRIMERO:*** *Requerir a las partes demandante y demandada para que manifiesten, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, si en común solicitan la realización de la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011. En caso de solicitarla, deberán las partes dentro del término aludido proponer fórmula conciliatoria.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Presentada solicitud de celebración de la audiencia junto a la respectiva fórmula conciliatoria, se fijará por auto posterior, fecha para realización de la diligencia. Y en caso de vencerse el término sin que exista manifestación de las partes ni se allegue fórmula de arreglo, se entenderá que no tienen ánimo conciliatorio y se decidirá sobre la concesión del recurso de apelación presentado, por auto. (…)*

La providencia precedente fue notificada a las partes en fecha 13 de octubre de la presente anualidad (Fl. 416-427), no obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del auto, las partes guardaron silencio sobre solicitud de audiencia de

conciliación, por el contrario, el abogado de la demandada CASUR manifestó que no había ánimo conciliatorio y solicitó que se concediera la apelación que promovió (Fl. 428), lo anterior se constata con el informe de secretaría del despacho visible a folio 429.

Por lo previo, se prescindirá de la celebración de audiencia de conciliación y consecuentemente, se dispondrá conceder el recurso de apelación, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, en su artículo 243, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, al regular el recurso de apelación, enseña que *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (…)".*

Seguidamente, la ley 1437 de 2011 en su artículo 247, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencia, en los siguientes términos:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."*

La norma transcrita, condiciona la procedencia del recurso de apelación al cumplimiento de un requisito temporal, consistente en que debe ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia objeto de reproche.

Precisado lo anterior, véase que en auto precedente del 12 de octubre de 2021, este despacho concluyó que los recursos de apelación fueron promovidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, por cuanto la sentencia fue notificada el **15 de septiembre de 2021**, y los días (10) días que consagra el artículo 247 CPACA para apelar, vencían el 1 de octubre de 2021, y las demandadas presentaron sendos

escritos contentivos de recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia emitida con anterioridad, los días 20 y 29 de septiembre hogaño, dentro de la oportunidad, como se evidencia a folios 400 y 406 del expediente, y según constancia secretarial visible a folio 410.

Además se razonó que, quienes recurrieron el fallo de primera instancia, están legitimados para instaurar la apelación en calidad de apoderados judiciales de los accionados, conforme a poderes otorgados a folios 125 y reconocido a folio 131 para el caso de la nación – ministerio de defensa – policía nacional y a folios 169 reconocido a folio 264 respecto a CASUR.

Ahora bien, como la sentencia fue condenatoria, este juzgador en la misma providencia del 12 de octubre de 2021, dio aplicación del numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, que dispone: "*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria".*

En efecto, el auto relacionado requirió a las partes para que solicitaran la audiencia de conciliación descrita en el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 y propusieran fórmula conciliatoria, sin embargo, vencido el término de diez (10) días, las partes guardaron silencio, y una de ellas manifestó su ánimo de no conciliar, tal y como lo informa la secretaría del despacho a folio 429 del expediente.

Comoquiera que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni formularon arreglo conciliatorio, se prescindirá de la celebración de la referida diligencia, y se procederá a conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación promovidos.

Por todo lo expuesto, se constata el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 para que sean concedidos los recursos de apelación. Así, se dispondrá a conceder la apelación promovida, la cual será en el efecto suspensivo, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 243 CPACA[1].

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación presentados por las demandadas nación - ministerio de defensa - policía nacional y CASUR, contra la sentencia de primera instancia dictada el 14 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia. Ello, de acuerdo con las razones de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, remítase inmediatamente por vía electrónica el expediente contentivo de todas las actuaciones de la presente causa al tribunal administrativo de La

[1] Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021

Guajira para lo de su competencia, previa verificación de la foliatura. Secretaría estará atenta a que, en el evento en que se reciban memoriales, escritos y/o alegaciones dirigidas al proceso de la referencia en virtud del numeral 4 del artículo 247 CPACA, se remitan inmediatamente esas actuaciones al superior si ya se hubiere enviado el expediente o se anexen a este en caso contrario. En su debida oportunidad anótese la salida. Verifíquese que todas las actuaciones estén debidamente registradas en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e75174b5d97ef1031bd2a67ab283ec2b0c7fde9879ee593b6a81651218a61574
Documento generado en 29/10/2021 05:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica